

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 11-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO.
Reservado: 1 A 26 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los once días del mes julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I. – En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 dirigida a la persona moral denominada

a través de su representante legal o apoderado legal o persona autorizada o encargado de las actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado carretera Tulum–Boca Paila kilómetro 8 + 470 en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II. – En fecha cinco de octubre del año dos mil quince se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. – En fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0419/2018 mediante el cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____ otorgándole, el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que fue notificado en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

IV. – En fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos número 0419/2019 dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón al día siguiente, por medio del cual se le otorgó a la persona moral citada al rubro un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDOS

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 26

Monto de la Sanción: **\$150,014.00** (Son: Ciento cincuenta mil catorce pesos 00/100 M.N.). Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117, 118, 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. – Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, se observaron hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó toda vez que el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita en el predio ubicado carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470 en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, constató que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación parcial de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de **1,928 metros cuadrados**, observándose en dicha superficie las siguientes obras e instalaciones: **1.** En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición; **2.** En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa; **3.** En una superficie de 117 metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto; **4.** En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico; **5.** En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia; **6.** En una superficie de 25 metros cuadrados, se observó que se encuentra excavada, en donde se pretende realizar una alberca; asimismo derivado de la remoción o eliminación de vegetación se afectaron ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio y uso del suelo en terrenos forestales emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos artículos 117, 118, 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

III. – Ahora bien, no se omite manifestar que la persona moral denominada no aportó medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que le fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, por lo que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

advierte que no cuenta con la documentación con la que acredite contar con la Autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación parcial de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de **1,928 metros cuadrados**, en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para realizar la siguientes obras e instalaciones: **1.** En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición; **2.** En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa; **3.** En una superficie de 117 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto; **4.** En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico; **5.** En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia; **6.** En una superficie de 25 metros cuadrados, se observó que se encuentra excavada, en donde se pretende realizar una alberca.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Asimismo, se le otorgó un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a través del acuerdo de emplazamiento número 0419/2018 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, a fin de que presentara pruebas y realizara las manifestaciones que estimara procedentes para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron, además de otorgarle un término de TRES DÍAS HÁBILES para que presentara sus alegatos, sin embargo resulta que la inspeccionada hizo caso omiso, por lo que no existen más pruebas ni manifestaciones que valorar; por lo que subsisten los supuestos de infracción.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada ; razón por la cual, si no estaba, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0419/2018 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que contaba dicha autorización, sin embargo durante la substanciación del procedimiento no acredita contar con dicha autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, que llevo a cabo en el lugar inspeccionado.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA
PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE
CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

IV. – En ese orden de ideas quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que la inspeccionada no presentó documentación alguna con la que subsane o desvirtúe los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 de fecha cinco de octubre del año dos mil quince por lo que esta Autoridad determina que la persona moral denominada incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de **NO haber obtenido previamente la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación parcial de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de 1,928 metros cuadrados,** en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, observándose en dicha superficie las siguientes obras e instalaciones:

- En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa.
- En una superficie de 117 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto.
- En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico.
- En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia.

- En una superficie de 25 metros cuadrados, se observó que se encuentra excavada, en donde se pretende realizar una alberca.

2. Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de la remoción o eliminación de vegetación de palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que resultó afectada derivado del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia forestal que al efecto expide la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 de fecha cinco de octubre del dos mil quince.

V. – Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación parcial de vegetación forestal característica de una costera (matorral costero), en una superficie de 1,928 metros cuadrados, en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, observándose en dicha superficie las siguientes obras e instalaciones: **1.** En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición; **2.** En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa; **3.** En una superficie de 117 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto; **4.** En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico; **5.** En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia; **6.** En una superficie de 25

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

metros cuadrados, se observó que se encuentra excavada, en donde se pretende realizar una alberca; asimismo derivado de la remoción o eliminación de vegetación se afectaron ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, **sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio uso de suelo en terrenos forestales** emitida por Autoridad Federal Normativa Competente.

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado, en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son **graves**, en virtud de la superficie de afectación realizada al ecosistema de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de **1,928 metros cuadrados**, afectando ejemplares

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de palma chit (*Thrinax radiata*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, que se llevó a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B). – EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de 1,928 metros cuadrados, en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, observándose en dicha superficie las siguientes obras e instalaciones: **1.** En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición; **2.** En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa; **3.** En una superficie de 117 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto; **4.** En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico; **5.** En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia; **6.** En una superficie de 25 metros cuadrados, asimismo derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal del sitio inspeccionado, se afectaron ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada y que como quedó demostrado de la substanciación del presente procedimiento administrativo los inspeccionados no cuenta con la referida autorización.

C). – EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió la persona moral denominada es de carácter **negligente**, no obstante lo anterior se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizan, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable no los exime de la responsabilidad en que incurrieron.

D). – EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso la persona moral denominada tiene el grado de participación **directo e inmediato** en el presente asunto, toda vez que se llevó a cabo la remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), con motivo de las obras e instalaciones descritas con anterioridad, lo cual ha quedado acreditado en autos del procedimiento que se resuelve, por lo tanto se concluye que la, antes nombrada es responsable de las actividades de remoción o eliminación de vegetación en una superficie de **1,928 metros cuadrados**, del predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, afectando ejemplares de la especie palma chit (*Thrinax radiata*), listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, misma actividad que se llevó a cabo sin contar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

con la autorización correspondiente, y bajo su consentimiento y entera responsabilidad con independencia de las actividades para lo cual está destinando la superficie afectada por los trabajos de remoción de la vegetación forestal.

E). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL

INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se desprende que en ningún momento fue presentado prueba que valorar, puesto que no compareció durante la substanciación del presente procedimiento, por lo que esta autoridad de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0106-15 de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, en la que se circunstanció el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación parcial de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de 1,928 metros cuadrados, en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, observándose en dicha superficie las siguientes **obras e instalaciones**: **1.** En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición; **2.** En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa; **3.** En una superficie de 117 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto; **4.** En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico; **5.** En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia; **6.** En una superficie de 25 metros cuadrados, se observó que se encuentra excavada, en donde se pretende realizar una alberca; por lo que se advierte que cuenta con la suficiente solvencia económica para adquirir el predio inspeccionado con ubicación en el municipio de Tulum, además de llevar a cabo las construcciones descritas en el acta de inspección, todo lo cual constituye, un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

F). – LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

VI. – Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cantidad de **\$150,014.00 (Son: Ciento cincuenta mil catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,140** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos con diez centavos 10/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

1. MULTA por la cantidad de **\$101,645.00 (Son: Ciento un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,450** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos con diez centavos 10/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de **NO haber obtenido previamente la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación parcial de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie de 1,928 metros cuadrados**, en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, observándose en dicha superficie las siguientes obras e instalaciones:

- En una superficie de 125 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubica una cabaña construida de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento (que es utilizada al como una bodega, colindante a la cabaña, se observa un apilamiento de madera seca y en procesa de descomposición.
- En una superficie de 190 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se ubican tres cabañas construidas de madera dura de la región y techo de zacate, piso de cemento, mismas que son utilizadas al momento de la presente diligencia como bodegas; de igual manera se tiene una casa construida de block y cemento (a decir del visitado es donde vive), baños construidos con material de cemento, así como áreas de paso y los cuales presentan algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) de manera dispersa.
- En una superficie de 117 metros cuadrados, al interior de dicha



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

superficie se ubican una bodega construida de block y cemento, con techo de lámina de zinc, de igual manera se encuentra una fosa séptica, es de señalar que colindante a esta área se observan un ejemplar de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) de hasta 5 metros de alto.

- En una superficie de 292 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan estructuras en proceso de construcción, a decir del visitado corresponde a una palapa y andadores, construcciones realizadas con madera dura de la región, por otro lado referir que el área donde se lleva a cabo la construcción del andador se observan 3 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) con una altura promedio de 5 metros, de igual manera referir que en dicha área se encuentra un pozo con su respectivo brocal (muro del pozo), en la parte de arriba del pozo se encuentran ubicadas las fotoceldas que proveen de energía solar al área, una construcción con block y cemento, techo de lámina de zinc que es conocida de acuerdo al visitado como área de registro eléctrico.
- En una superficie de 1179 metros cuadrados, al interior de dicha superficie se observan un área de baños construida con material de panel de construcción cubierta con cemento; una cocina construidos con block y cemento; dos cabañas de un nivel construidas con madera dura de la región, techo de zacate y paredes de panel de construcción cubiertas con cemento; dos cabañas de dos niveles construidos con materiales similares a los antes descritos y una cabaña de dos niveles construida con madera dura de la región y techo de zacate, todas presentan piso de madera, se cuenta con pasillos de acceso que en sus costados presenta algunos ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) distribuidos de manera dispersa, por otro lado mencionar que se encontró un tocón de un ejemplar de palma chit y otro de un ejemplar de uva de mar, se anexan imágenes de las condiciones que prevalen en el sitio al momento de la presente diligencia.
- En una superficie de 25 metros cuadrados, se observó que se encuentra excavada, en donde se pretende realizar una alberca.

2. MULTA por la cantidad de **\$ 48,369.00 (Son: Cuarenta y ocho mil**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a **690** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos con diez centavos 10/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de la remoción o eliminación de vegetación de **palma chit (*thrinax radiata*)**, especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que resultó afectada derivado del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia forestal que al efecto expide la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15 de fecha cinco de octubre del dos mil quince.

De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie no menor a **1,928 metros cuadrados**, del predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción o eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII. – Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral denominada las medidas correctivas siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier remoción o eliminación parcial o total de vegetación forestal que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales que se llevó a cabo en una superficie de 1,928 metros cuadrados, derivado de la remoción o eliminación de vegetación de palma chit (*Thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada; en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 1,928 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. PLAZO: Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V. No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada _____ con una **MULTA TOTAL** por la cantidad total de **\$150,014.00 (Son: Ciento cincuenta mil catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,140** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos con diez centavos 10/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal característica de duna costera (matorral costero), en una superficie no menor a **1,928 metros cuadrados**, en el predio ubicado en carretera Tulum – Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción o eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se le hace del conocimiento de la persona moral denominada _____ a través de quien ostente su representación legal, que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, a efecto de que haga efectiva la

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. – No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberán realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Autoridad.

QUINTO. – Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de quien ostente su representación legal, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO. – De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de quien ostente su representación legal que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____ a través de quien ostente su representación legal que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0106-15.

RESOLUCIÓN No.0140/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Estatual o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO. – Con fundamento en el artículo 167 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____ a través de quien ostente su representación legal, en el domicilio señalado durante la visita de inspección de fecha cinco de octubre del año dos mil quince el ubicado en carretera Tulum-Boca Paila kilómetro 8 + 470, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE--.

EMMC/CCC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO